

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CASOS
DE HÁBEAS DATA, TTAIP**

Para optar : El Título Profesional de Abogada
Autora : Bach. Cristobal Quispe Mirella Katherine
Asesor : Mg. Cunyas Enriquez Pedro Saul
Línea de investigación : Desarrollo Humano y Derechos.
Institucional
Área de investigación : Ciencias Sociales.
Institucional
Fecha de inicio y : 01-07-22 – 28-02-23
culminación

HUANCAYO – PERÚ

2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

MG. ORIHUELA ABREGU ALEXANDER

Docente Revisor Titular 1

MG. CANCHUMANYA CAMARGO CARLOS JAVIER

Docente Revisor Titular 2

MG. VELARDE SAMANIEGO GIANNINA ISABEL

Docente Revisor Titular 3

MG. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A mi familia, por siempre apoyarme en cada momento y etapa de mi desarrollo personal así como en otros ámbitos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco de forma fraternal a quienes me han apoyado constantemente en el desarrollo y la terminación de esta tesis.

Agradezco también al asesor especialista en investigación, Dr. Gian Mantari, siendo importante cada palabra de aliento, así como haberme apoyado en la bibliografía que se encuentra en el contenido de la presente.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANGELES

Oficina de
Propiedad Intelectual
y Publicaciones

NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFIOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0091- FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CASOS DE HÁBEAS DATA, TTAIP

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **Bach. CRISTOBAL QUISPE MIRELLA KATHERINE**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **Mg. PEDRO SAUL CUNYAS ENRIQUEZ**

Fue analizado con fecha **06/11/2023** con el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **19 %**.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: ***Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.***

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 06 de noviembre de 2023.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiv
CAPITULO I.....	16
DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.2. Delimitación del problema	18
1.2.1. Delimitación espacial	18
1.2.2. Delimitación temporal.....	18
1.2.3. Delimitación conceptual.....	18
1.3. Formulación del problema.....	19
1.3.1. Problema general.....	19
1.3.2. Problemas específicos	19
1.4. Justificación de la investigación	20
1.4.1. Justificación Social.....	20
1.4.2. Justificación Teórica	20
1.4.3. Justificación Metodológica	21

1.5.	Objetivos de la investigación.....	21
1.5.1.	Objetivo general	21
1.5.2.	Objetivos específicos	22
1.6.	Hipótesis de la investigación	22
1.6.1.	Hipótesis General	22
1.6.2.	Hipótesis Especificas.....	23
1.6.3.	Operacionalización de categorías.....	23
1.7.	Propósito de la investigación.....	27
1.8.	Importancia de la investigación.....	27
1.9.	Limitaciones de la investigación	28
CAPÍTULO II		29
MARCO TEÓRICO.....		29
2.1.	Antecedentes de la investigación.....	29
2.2.	Bases teóricas de la investigación	34
2.2.1.	Derecho al acceso a la información pública.....	34
2.2.2.	Hábeas data	37
2.3.	Marco conceptual	46
-	Acceso a la información pública:	46
-	Seguridad jurídica:.....	46
-	Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:.....	47
CAPÍTULO III.....		48
METODOLOGÍA		48
3.1.	Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	48
3.2.	Método de investigación.....	48
3.3.	Diseño metodológico.....	49
3.4.	Trayectoria del estudio	49

3.4.1. Escenario de estudio.....	50
3.4.2. Caracterización de sujetos o fenómenos	50
3.4.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	50
3.4.4. Tratamiento de la información.....	51
3.4.5. Rigor científico.....	51
3.4.6. Consideraciones éticas	52
- Integridad científica.....	52
- Conflicto de Intereses.	52
- Mala conducta científica.....	52
CAPÍTULO IV	53
RESULTADOS.....	53
4.1. Descripción de los resultados	53
4.2. Contrastación de hipótesis	57
4.3. Contrastación de hipótesis general:	57
4.4. -Contratacion de primera hipotesis especifica.....	59
4.5. Contrastación de segunda hipótesis específica:.....	60
4.6. Discusión de Resultados.....	61
4.7. Propuesta de mejora	62
CONCLUSIONES	64
RECOMENDACIONES	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	66
ANEXOS.....	68

RESUMEN

El título de la investigación es el siguiente: “Agotamiento de la vía administrativa y acceso a la información pública en casos de hábeas data, TTAIP”. El problema general de la presente investigación es el siguiente: ¿de qué manera se aplica el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública?, siendo el objetivo principal: determinar de qué manera se aplica el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.. Asimismo, como hipótesis de investigación se formuló: el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica sin generar un criterio de seguridad jurídica. Desde un aspecto formal de la metodología, se ha tomado en cuenta diferentes elementos vinculados al enfoque de la investigación, como el caso de la trayectoria, el diseño, el tratamiento y otros aspectos vinculados a dicho carácter formal.

Como conclusión se ha señalado que: se ha determinado que el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data

afecta la seguridad jurídica, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al emitirse pronunciamientos contradictorios para una misma causa.

PALABRAS CLAVES: Requisito de agotamiento de la vía administrativa, Acceso a la información pública, Habeas Data, Requisito procedimental.

ABSTRACT

The title of the investigation is the following: "Exhaustment of the administrative remedy and access to public information in cases of habeas data, TTAIP". The general problem of the present investigation is the following: how does the exemption from the requirement of exhaustion of administrative remedies in cases of access to public information to file a Habeas Data claim affect legal certainty, in the face of the pronouncements of the Court of Transparency and Access to Public Information?, being the main objective: to determine how the exemption from the requirement of exhaustion of administrative remedies in cases of access to public information to file a Habeas Data claim affects legal certainty, in response to the pronouncements of the Court of Transparency and Access to Public Information. Likewise, as a research hypothesis, the following was formulated: exemption from the requirement of exhaustion of administrative remedies in cases of access to public information to file a Habeas Data claim affects legal certainty, in light of the pronouncements of the Court of Transparency and Access to Public Information, when contradictory pronouncements are issued for the same cause. From a formal aspect of the methodology, different elements linked to the focus of the investigation have been taken into account, such as the case of the tray, the design, the treatment and other aspects linked to this formal character.

In conclusion, it has been mentioned that: it has been determined that the exemption from the requirement of exhaustion of administrative remedies in cases of access to public information to file a Habeas Data claim affects legal certainty, in the face of the pronouncements of the Court of Transparency and Access to

Public Information, when contradictory pronouncements are issued for the same cause.

KEY WORDS: Requirement of exhaustion of administrative channels,
Access to public information, Habeas Data, Legal certainty.

INTRODUCCIÓN

Toda sociedad democrática implica separación funcional en el ejercicio del poder. El poder es una de ellas, pero para evitar concentrarse en una sola de estas funciones, históricamente se ha dividido el poder en tres funciones: legislativa, ejecutiva y judicial. El que hace las leyes no debe ser el que dirige la sociedad, sino que debe existir una institución que resuelva las disputas que surjan entre los individuos y el propio Estado. Sin embargo, los órganos específicos que ejercen funciones diversas deben ejercer el poder de manera coordinada y no deben aparecer en una posición dominante. Cada uno de ellos ejerce el poder de forma autónoma e independiente en su propio ámbito de responsabilidad. Este es el estado ideal descrito por Montesquieu hace más de doscientos años.

En efecto, los datos relativos a una persona constituyen una proyección de su personalidad, por lo que estos datos le pertenecen y tiene derecho a conocerlos y, en caso de no conocerlos, a actualizarlos, incluyendo nueva información que complemente la existente, suprimiendo los datos falsos, o información falsa. La información auténtica constituye información privada (datos sensibles) y corrige información corregible.

Además, describe todas las posibilidades para su almacenamiento y procesamiento, sin excluir posibilidades fuera del alcance de la ley. En este sentido, el registro puede ser manual, mecánico o computarizado. Alternativamente, la información puede residir en archivos, bases de datos o registros de entidades públicas o privadas. Independientemente de la

forma o ubicación de la información, el abanico de posibilidades de acceso y acción de los actores es variado y ampliamente protegido.

Al respecto, la tesis ha sido estructura de la siguiente manera a nivel de los capítulos que la componen:

Sobre el primer capítulo, se han situado determinados componentes vinculados al planteamiento del problema, objetivo, justificación, entre otros elementos.

Sobre el segundo capítulo, se han estructurado los elementos vinculados al marco teórico, sobre las cuales se han desarrollado las bases esenciales de los antecedentes, y también las bases teóricas.

Sobre el tercer capítulo, se han estructurado determinados elementos asociados al componente metodológico de la investigación, siendo elemental haber determinado la relevancia del tipo, nivel, diseño y otros.

En tanto, sobre el cuarto capítulo, se han realizado los alcances vinculados a los resultados de la investigación, siendo esencial haber situado los principales resultados de la investigación, contrastación, discusión, así como el aporte de la investigadora.

LA AUTORA.

CAPITULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El manejo de información sistematizada y sobre todo informatizada no solamente genera beneficios, puede también tener vulneraciones a dos derechos importantes, como es el derecho de acceso a la información que tenemos todas las personas y el derecho de la autodeterminación.

Así, cuando hacemos referencia al derecho de acceso a la información, se hace referencia, por ejemplo, si queremos saber sobre una documentación que tenga aspectos de relevancia pública, no necesariamente es un hecho que nos incumba necesariamente.

La regla es que toda información pública o manejada por privado, pero siendo pública, porque es en principio una información abierta, la excepción es la reserva y esa excepción se halla establecida por ley.

En nuestro país contamos con la Ley de Transparencia de datos, que establece que cuando tenemos situaciones reservadas,

cuando tenemos situaciones incluso secretas o cuando hay unas situaciones que no pueden darse a conocer en un plazo determinado, porque la ley lo fija.

Esto tiene un correlato histórico en determinados documentos internacionales, por ejemplo, se puede se cita el Convenio Europeo para la protección en tratamiento de datos automatizados, que ya no es un problema nuevo, sino problema que se ha visto desde hace algún tiempo, porque a través del manejo de datos se han construido perfiles y puedo saber lo que se conoce ahora como el nuevo derecho a la autodeterminación informativa e incluye elementos que podrían ser de la intimidad. de la buena reputación o la buena imagen; pero en tanto están enfocados de manera informatizada, de ahí que se haya hecho referencia al derecho a la autodeterminación informativa.

Incluye la autodeterminación informativa, además de la actualización de la información, nos da la posibilidad de reclamar a que se actualicen los bancos de datos, sobre las situaciones que pasaron, que ya fueron y que no son hoy. también aparte del acceso de actualización, el derecho a la autodeterminación informativa nos lleva a la modificación y corrección de alguna información falsa que esté en un banco.

En relación al problema específico de la investigación, se puede argumentar que el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública

para interponer demanda de Hábeas Data, puede llegar a vulnerar la seguridad jurídica, ya que paralelamente se tiene la existencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fue ideado con el objetivo de ser el órgano que de por agotada la vía administrativa en casos sobre el acceso a la información pública, generando este un posible conflicto entre estos dos órganos cuando se lleve a la par dichos procesos existiendo la posibilidad de que se emitan pronunciamiento contradictorios.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación fijó como escenario de desarrollo la ciudad de Huancayo, región Junín.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación fijó en relación con el ámbito temporal de investigación el periodo comprendido al año 2021.

1.2.3. Delimitación conceptual

- Agotamiento de la vía administrativa.
- Hábeas Data.
- Tutela del acceso a la información pública.

- Núcleo esencial del derecho al acceso a la información pública.
- Tutela de la autodeterminación informativa.
- Características de la información pública.
- Transparencia como elemento asociado al derecho fundamental al acceso a la información pública.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera se aplica el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Cómo es el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data afecta la tutela del acceso a la información pública, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública?

- ¿Cómo es el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data afecta la tutela de la autodeterminación informativa, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación Social

A nivel social, la investigación beneficia a las personas que solicitan acceso a la información pública, a fin de que sus derechos sean tutelados efectivamente, sin que las contradicciones estatales que pudieran hallarse entre entidades puedan llegar a afectar dicho derecho fundamental, reconocido a nivel constitucional. La investigación entonces beneficiará a todo aquel conjunto de personas que desean una mayor tutela de sus derechos, considerando el acceso a la información pública como de los elementos principales al momento de evaluar su desarrollo en relación a lo que resuelve el citado Tribunal.

1.4.2. Justificación Teórica

A nivel teórico, la investigación ha tenido como aporte importante, establecer los criterios normativos para poder evitar un aparente conflicto jurídico y de competencias entre las entidades del Estado, a fin de salvaguardar el derecho al acceso a la información pública.

1.4.3. Justificación Metodológica

Desde un carácter metodológico se ha diseñado y estructurado un carácter vinculado al instrumento de investigación a plantear, siendo relevante haber propuesto dicho instrumento en función a determinadas categorías como también el hecho de haber identificado ciertas subcategorías del estudio.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general

Describir de qué manera, se aplica el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1.5.2. Objetivos específicos

- Describir el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data afecta la tutela del acceso a la información pública, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Describir el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data afecta la tutela de la autodeterminación informativa, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis General

El eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica sin generar un criterio de seguridad jurídica.

1.6.2. Hipótesis Específicas

- El eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data afecta la tutela del acceso a la información pública, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no generar un criterio uniforme en sus pronunciamientos.
- -El eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data afecta la tutela de la autodeterminación informativa, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no generar una jurisprudencia uniforme en sus decisiones.

1.6.3. Operacionalización de categorías

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	SUBCATEGORÍAS	ESCALA	INSTRUMENTO
<p>Requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública.</p>	<p>Para (Espinoza, 2011) “Todos los procedimientos administrativos se realizan en virtud de los poderes ejecutivos del Estado, por lo que las normas legales aplicables se llevan a cabo en el sentido de la administración pública, sin intervención de los tribunales, hasta que dichos procedimientos administrativos se agoten por vía administrativa o administrativa. silencio, momento en el que sólo puede hablarse de intervención judicial. fortaleza. (p. 111).</p>	<p>Una garantía esencial del estado de derecho, que constituye un mecanismo de control judicial sobre la legalidad de las actividades administrativas públicas, a través del cual los ciudadanos pueden impugnar ante las autoridades judiciales las decisiones administrativas que les afecten.</p>	<p>-Requisito procedimental. -Requisito administrativo.</p>	<p>Nominal</p>	<p>Ficha de análisis documental.</p>

<p>Habeas Data.</p>	<p>“La regla es que toda información pública o manejada por privado, pero siendo pública, porque es en principio una información abierta, la excepción es la reserva y esa excepción se halla establecida por ley.</p> <p>En tal contexto, se debe reconocer que existe todo un cúmulo de derechos que se pueden tutelar a partir del reconocimiento del acceso a la información pública” (Garrido, 2020, p. 44).</p>	<p>Se conoce como Hábeas Data al recurso legal a disposición</p>	<p>-Tutela del acceso a la información pública.</p>	<p>Nominal</p>	<p>Ficha de análisis</p>
---------------------	---	--	---	----------------	--------------------------

		<p>de todo individuo que permite acceder a un banco de información o registro de datos que incluye referencias informativas sobre sí mismo. El sujeto tiene derecho a exigir que se corrijan parte o la totalidad de los datos en caso de que éstos le generen algún tipo de perjuicio o que sean erróneos.</p>	<p>-Tutela de la autodeterminación informativa.</p>		<p>documental.</p>
--	--	---	---	--	--------------------

1.7. Propósito de la investigación

La justificación de la presente tiene por objeto argumentar que el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Hábeas Data, puede llegar a vulnerar la seguridad jurídica, ya que paralelamente se tiene la existencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fue ideado con el objetivo de ser el órgano que de por agotada la vía administrativa en casos sobre el acceso a la información pública, generando este un posible conflicto entre estos dos órganos cuando se lleve a la par dichos procesos existiendo la posibilidad de que se emitan pronunciamiento contradictorios.

1.8. Importancia de la investigación

La relevancia de la tesis radica en situar los diferentes elementos sobre los cuales se basa el desarrollo del derecho al acceso a la información pública, a fin de que no existan pronunciamientos contradictorios al momento de resolver situaciones en conflicto.

Esto significa, de conformidad con el artículo 61 del Código Procesal Constitucional, conocer, actualizar, incluir, suprimir o corregir las entidades públicas almacenadas o registradas manual, mecánica o informáticamente en archivos, bases de datos o la prestación de servicios o acceso a terceros o institución privada.

Se busca que el órgano que de por agotada la vía administrativa en casos sobre el acceso a la información pública, generando este un posible conflicto entre estos dos órganos cuando se lleve a la par dichos procesos, la cuestión

reside en tratar de frenar la publicación de pronunciamientos aparentemente contradictorios.

1.9. Limitaciones de la investigación

En la materialización de la presente investigación se ha considerado como principal limitante el hecho de no hallar mayor información que la consignada a nivel de algunas tesis, porque libros y revistas que hayan abordado el tema específico casi no se encuentran en nuestra doctrina nacional.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

En el contexto nacional:

(Escobar, 2019) con su tesis titulada: “La simplificación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa”. Sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo, para optar el título de abogado. Los métodos de investigación fueron: exegético, hermenéutico – jurídico, deductivo, inductivo e histórico. Siendo las siguientes sus conclusiones:

- “Actualmente existe un problema de seguridad jurídica en cuanto a la regulación del agotamiento de las vías administrativas, ya que es un requisito obligatorio para los derechos de remuneración de los funcionarios en procedimientos administrativos y tiene los mismos criterios de inadmisibilidad en juzgados especializados y tribunales superiores. El derecho fundamental a

acceder a la información pública debe reconocerse clara y concretamente para garantizar que dichos derechos fundamentales de los ciudadanos estén protegidos y vinculados a su desarrollo y protección”. (p. 170)

En la investigación se puede apreciar que el autor también identifica que el requisito de agotamiento de la vía administrativa afecta en la uniformidad de criterios para poder acceder a la vía judicial.

(Córdova, 2018) con su tesis titulada: “El derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento peruano. en particular sobre las entidades públicas bajo régimen privado”. Sustentada en la Universidad de Piura. Fijando estos elementos conclusorios:

“Los derechos fundamentales se basan en la dignidad de la persona humana, y es a través de ella que el ser humano es visto como un fin en sí mismo, cuya mediación es imposible. La persona humana y su dignidad inherente estarán así en el centro de la acción social y estatal, obligando a los poderes públicos a crear las condiciones adecuadas para el progreso humano.

El derecho fundamental al acceso a la información pública debe ser reconocido de forma expresa y concreta, con la finalidad que se garantice a los

ciudadanos la tutela de este tipo de derechos esenciales, vinculados a su desarrollo y protección”. (p. 124)

(Chambi, 2018) con su tesis titulada: “Ausencia de transparencia en la información pública de los gobiernos locales y la insuficiente fiscalización del estado en la región Puno”. Sustentada en la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, Juliaca, para optar el título de abogado. El diseño de la investigación fue: cualitativo – no experimental. Estableciendo determinados elementos conclusorios relevantes:

- “En este sentido, los funcionarios y servidores públicos deben ser vistos como administradores de organizaciones creadas para servir a los ciudadanos, siempre bajo el control de la sociedad. Este derecho constituye un aspecto fundamental sobre el cual se debe regular la vía necesaria para solicitar la tutela de derechos fundamentales asociados al carácter informativo, sobre la cual se basará la información pública, siendo un valor esencial reconocer su carácter de derecho esencial para proteger una serie de derechos.”. (p. 101)

(Antón, 2018) con su tesis titulada: “Transparencia y reserva

de la información para mejorar la gestión administrativa en la municipalidad provincial de Zarumilla, 2015”. Sustentada en la Universidad Nacional de Tumbes, para optar el grado de Maestro en derecho con mención en Derecho Constitucional y Administrativo.

Fijando dichos elementos conclusorios:

- “Al realizar funciones de gestión administrativa como planificación, organización, mando y control, la información es transparente, retenida temporalmente y divulgada al público, lo que favorece la toma de decisiones efectivas, los buenos resultados de la gestión municipal y el desarrollo de la gestión urbana. Consolidación y fortalecimiento institucional de la gobernación de Zarumilla”. (p. 114)

(Saavedra y Vásquez, 2021) con su tesis titulada: “Acceso a la información pública y transparencia de los actos administrativos de la municipalidad distrital de Punchana – 2019”. Sustentada en la Universidad Científica del Sur, Iquitos, para optar el grado de Magíster en Derecho Administrativo y Administración Pública.

Planteando determinados elementos conclusorios:

Esta investigación muestra que cuando los ciudadanos solicitan información al Gobierno del Distrito de Punchana bajo la Ley de Acceso a la Información Pública, buscan que sus solicitudes

sean atendidas dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que la entidad de la administración pública que recibe la solicitud de información debe hacerlo dentro de los plazos establecidos en la ley. no más de doce (12) días hábiles para su aprobación. (p. 44).

A nivel internacional se indican las siguientes tesis:

(Clerk, 2018) con su tesis titulada: “El acceso a la información pública: análisis de la experiencia europea y española y bases para su regulación en la República del Ecuador”. Sustentada en la Universidad de Barcelona, para optar el título de abogado. Planteó como objetivo: “Analizar la evolución del derecho de acceso a la información pública en Europa” (p. 19). Determinando los siguientes elementos conclusorios fundamentales:

- “A nivel del plano europeo, el desarrollo normativo del derecho a la información pública ha experimentado una interesante y rápida evolución en las últimas décadas, siendo paulatinamente reconocido como fundamental.” (p. 200).

(Masache, 2021) con su tesis titulada: “Parámetros para la determinación de la información de carácter reservada para las Instituciones Públicas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)”. Ha determinado los

siguientes los aspectos conclusorios que fija de forma detallada:

- “Se plantea que la información confidencial debe estar debidamente identificada en el derecho establecido por diversos instrumentos y jurisprudencia internacional de derechos humanos, ya que esto permite que el derecho de acceso a la información se desarrolle dentro del interés del ciudadano y cabe señalar que este derecho permite supervisar la comportamiento de los poderes públicos populares”. (p. 88)

(Reyes, 2019) con su tesis titulada “La acción de acceso a la información pública en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”. Sustentada en la Universidad Técnica Particular de Loja. Refiriendo los siguientes elementos conclusorios:

- “Los aspectos normativos vinculados a la información pública constituyen un mecanismo judicial liberal; al mismo tiempo, garantizan que todos los ciudadanos tengan acceso a cierto tipo de información proveniente de entidades estatales o privadas en las que participan.”. (p. 64)

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Derecho al acceso a la información pública

Este derecho constituye un aspecto fundamental sobre

el cual se debe regular la vía necesaria para solicitar la tutela de derechos fundamentales asociados al carácter informativo, sobre la cual se basará la información pública, siendo un valor esencial reconocer su carácter de derecho esencial para proteger una serie de derechos.

El hecho de que los derechos relacionados con el acceso a la información pública puedan ser protegidos se vuelve crucial, vinculado al aspecto fundamental de apoyar la capacidad de todas las personas para acceder de manera transparente a tales derechos, lo cual está reconocido por la propia Constitución Política.

El Tribunal Constitucional se ha referido en distintas sentencias sobre el contenido esencial de este derecho. Por ejemplo, en la STC Exp. No 00950-00-HD/TC, fundamento jurídico 5:

“(…) el derecho fundamental de acceso a la información está consagrado en la Constitución Política Nacional en estos artículos, cuyo contenido básico es reconocer el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, y en el sentido de que toda entidad estatal o según Las entidades con personalidad jurídica de derecho público no están obligadas a proporcionar la información solicitada” (Fundamento Jurídico Nro.

10).

Precisiones importantes que dotan de contenido a este derecho y que debe ser entendido por todos, como base de garantía del mismo; el objetivo es que pueda ser ejercido por las personas como titulares de este derecho y atendido de manera cabal por los funcionarios públicos; con el fin de que no sea burlado, utilizando el mismo calificativo del Alto Tribunal, o vaciado de su contenido. En la línea de lo señalado, en el fundamento jurídico 5, de la i sentencia bajo análisis, el Tribunal Constitucional repara en cómo debe ser ejercido o solicitado el derecho y cómo se debe responder.

Para la persona que ejerce el derecho se le exige que formule solicitudes "suficientemente precisas con el objetivo de que las entidades del Estado puedan identificar debidamente la información solicitada.

En el presente caso, la solicitud de información cumple con el requisito de precisión, pues señala los datos de identificación necesarios del informe solicitado.

No habiéndose presentado problemas para identificar la información solicitada, por parte de la entidad emplazada. Sobre el particular, cabe tomar en cuenta que la autoridad administrativa sobre la materia, la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

Las respuestas a los pedidos de acceso a la información pública tienen su sustento fundamental y directo en el principio de publicidad, consagrado en el artículo 3 del TUO de la Ley.

El derecho fundamental a acceder a la información pública debe reconocerse clara y concretamente para garantizar que dichos derechos fundamentales de los ciudadanos estén protegidos y vinculados a su desarrollo y protección.

2.2.2. Hábeas data

Es pertinente subrayar acá los instrumentos internacionales que los protegen y también los nacionales que los regulan.

a) Instrumentos internacionales, Carta Magna, leyes y doctrina jurisprudencial:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.
- Constitución Política de 1993.
- Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de agosto de 2002.
- Ley Modificatoria N° 27927 de febrero de 2003.
- Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General del 11 de abril de 2001.

b. Doctrina jurisprudencial:

La lucha contra la corrupción representa un interés:

- Internacional: STC Exp. N° 01271 2008-PHC/TC del 8 de agosto de 2008.
- Constitucionalmente protegido: STC Exp. No 00019-2005-PI/TC del 21 de julio de 2005.
- Un mandato constitucional: STC Exp. N° 00006-2006-PCC/TC del 26 de octubre de 2006.
- Un principio constitucional: STC Exp. N° 00009-2007-PI/TC del 29 de agosto de 2007.

El "derecho constitucional" que estamos comentando tiene plena concordancia con el inciso inmediato anterior (art. 2, inc. 4, CP) porque el derecho de acceso a la información pública y el derecho de autodeterminación informativa se inscriben en el marco de un derecho más amplio.

En ese sentido, el manejo de información sistematizada y sobre todo informatizada no solamente genera beneficios, puede también tener vulneraciones a dos derechos importantes, como es el derecho de acceso a la información que tenemos todas las personas y el derecho de la autodeterminación.

Así, cuando hacemos referencia al derecho de acceso a la información, se hace referencia, por ejemplo, si queremos saber sobre una documentación que tenga aspectos de relevancia pública, no necesariamente es un hecho que nos incumba necesariamente.

La regla es que toda información pública o manejada por privado, pero siendo pública, porque es en principio una información abierta, la excepción es la reserva y esa excepción se halla establecida por ley.

En nuestro país contamos con la Ley de Transparencia de datos, que establece que cuando tenemos situaciones reservadas, cuando tenemos situaciones incluso secretas o cuando hay unas situaciones que no pueden darse a conocer en un plazo determinado, porque la ley lo fija.

Esto tiene un correlato histórico en determinados documentos internacionales, por ejemplo, se puede se cita el Convenio Europeo para la protección en tratamiento de datos automatizados, que ya no es un problema nuevo, sino problema que se ha visto desde hace algún tiempo, porque a través del manejo de datos se han construido perfiles y puedo saber lo que se conoce ahora como el nuevo derecho a la autodeterminación informativa e incluye elementos que podrían ser de la intimidad. de la buena reputación o la buena imagen; pero en tanto están enfocados de manera

informatizada, de ahí que se haya hecho referencia al derecho a la autodeterminación informativa.

Incluye la autodeterminación informativa, además de la actualización de la información, nos da la posibilidad de reclamar a que se actualicen los bancos de datos, sobre las situaciones que pasaron, que ya fueron y que no son hoy. también aparte del acceso de actualización, el derecho a la autodeterminación informativa nos lleva a la modificación y corrección de alguna información falsa que esté en un banco.

También la autodeterminación informativa incluye la posibilidad no sólo de acceder, no sólo actualizar. sino de modificar una información falsa; de esta manera, la autodeterminación informativa es la exclusión de la información de carácter sensible de los bancos de datos, está directamente vinculada con el desarrollo de nuestra personalidad y que puesta en conocimientos de otros puede por situaciones de prejuicio, por situaciones de odio, puede generarnos un daño irreparable e irreversible, por ejemplo. que está considerado como información sensible nuestra orientación sexual, nuestra militancia política, nuestra vinculación religiosa, entre otros elementos propios de nuestra información personal.

En algunos países. la protección es básicamente administrativa a través de lo que se llama una agencia de

protección de datos; en otros países el resultado de lo que plantea esta agencia de protección de datos puede ser impugnado en algunos casos ante el Poder Judicial, ya sea con un recurso contencioso administrativo o mecanismos previstos en cada país; en el caso peruano nuestra Oficina Transparencia es muy reciente, lo que optamos primero en el Perú es siguiendo a la fórmula brasileña en 1988 o la paraguaya de 1992, la Constitución Política de 1993 introduce un proceso constitucional específico para la tutela de estos derechos, donde no se descarta que uno pueda ir a como vía previa a un espacio administrativo, entonces tenemos así en el Perú el mecanismo de protección por excelencia de la violación del acceso a la información, al hábeas data.

Se torna fundamental el hecho de poder tutelar los derechos asociados al acceso a la información pública, siendo relevante el aspecto esencial de sustentar que cada persona pueda acceder con transparencia a este tipo de derechos, que la propia Constitución Política reconoce.

Las precisiones del inciso 5 de este artículo 2 son las siguientes:

a) No hay que confundirlo con el derecho de petición, que está en el inciso 20. El de acceso a la información pública incluye un derecho a recibir la información solicitada en el plazo de ley, que de acuerdo a la norma vigente es de siete días, susceptible de ampliarse por causas justificadas, por cinco

días más, es decir, en total, doce días hábiles, ergo, dos semanas y dos días.

b) La solicitud se dirige a una entidad pública, que comprende los Ministerios y las dependencias del Gobierno nacional, a lo que debemos incluir, empresas del Estado, Gobierno regional y Gobierno local (municipios). No es con empresas privadas, pues estas se rigen por disposiciones distintas.

c) El costo es solamente por las fotocopias y, eventualmente, el envío, punto. Nada más.

d) No se pueden entregar informaciones que afecten la intimidad personal, las que expresamente se excluyan por ley y las concernientes a la seguridad nacional.

Excepciones, entonces:

- a. Intimidad personal.
- b. Seguridad nacional.
- c. Excluidos por ley.

Respecto a la seguridad nacional, la ley dispone tres vertientes:

- a. Secreta: militar e inteligencia.
- b. Reservada: policial y relaciones exteriores.
- c. Confidencial: intimidad, secreto bancario y reserva tributaria.

La cuarta disposición final de la Constitución Política solo hizo referencia a las dos primeras. Fueron el derogado CPCo. de 2004 y el actual NCPCo. de 2021 los cuales, en su Título Preliminar, agregaron acertadamente la tercera, es

decir, las sentencias y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto jurisprudencia válida y aplicable, pues se trata de tratados de los que el Perú es parte.

Volviendo al derecho de "acceso a la información pública", debemos referir que en nuestra patria y en no pocos países de la región se anida una "cultura del secreto"; existe, de hecho, renuencia de las autoridades a proporcionar información, se dan casos de ausencia de respuesta a los pedidos formulados y también se producen formas de restricciones para el acceso, como podría ser el de hacer cobros excesivos para la entrega de la información. En Perú, estas últimas cosas han sido superadas, porque la ley ha establecido un plazo razonable (siete, más cinco días hábiles) y que el costo solo deberá ser el de las fotocopias y, en su caso, el del envío.

El proceso de habeas data se regula, en este NCPCo., en sus artículos 53 a 64. Analicemos cuidadosamente su sesgo, oblicuidad o torcimiento.

En efecto, si se trata de regular dos procesos cuyos demandantes, en cada cual, tienen distinta pretensión y dirigen su demanda a diferente o diverso emplazado, es evidente que, para empezar, hay que definir y precisar quiénes son unos y quiénes los otros. Sin embargo, el primer artículo, el 53,

empieza definiendo qué es un banco de datos.

Y el asunto se enreda más cuando en el artículo 56 se dice que "con la demanda se emplaza al titular o responsable y a los usuarios de bancos de datos, públicos o privados", con lo cual un juez ante una demanda de habeas data que solicita acceder a información pública podría denegar la demanda" sustentando que el demandante no ha explicado de qué modo resulta siendo el afectado y cómo es que el Ministerio del Interior o el RENIEC (ejemplos de demandados) resultan siendo emplazados si ninguno de ellos es banco de datos y por ende no se dan los supuestos previstos en el nuevo Código, para la legitimación activa y legitimación pasiva, previstas en los artículos 55 y 56, cuando, con mayor razón, sus artículos 57 y 58 establecen requisitos especiales de la demanda y la posibilidad de medidas cautelares que no son susceptibles de subsumir en la acción incoada. Estos requisitos de la demanda y la posibilidad de medidas cautelares pintan más para autodeterminación informativa que para el derecho de acceso a información pública.

El nuevo Código. no ha establecido un procedimiento claro, preciso e inequívoco para la pretensión del acceso a la información pública el cual, respetando el de la autodeterminación informativa, resulta ser el más necesario, conveniente e indispensable de promover y fomentar, para

hacer sustentable y viable nuestra frágil y sufrida democracia, para la transparencia de la gestión pública, para la lucha contra la corrupción.

El legislador se ha preocupado más en que se solucionen o aclaren las oscuras informaciones o datos de una persona, que aparecen en un banco de datos, que en promover que los ciudadanos y las personas jurídicas soliciten informaciones públicas para vigilar la transparencia de la gestión pública y evitar la corrupción.

Como se ha dicho antes, para el Tribunal Constitucional la lucha contra la corrupción representa a) un interés internacional b) constitucionalmente protegido, c) un mando constitucional y d) un principio constitucional.

En concordancia con lo señalado, el Tribunal Constitucional, como corresponde, no deja de precisar el tema de las excepciones con relación al principio de publicidad; y lo hace no solo porque es necesario para comprender dicho principio, sino porque la entidad emplazada va a tratar de usar este tema como sustento de su negativa de brindar la información solicitada.

Los derechos fundamentales no son absolutos, porque conviven con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes. Esta verdad, en el caso del derecho de acceso a la información pública, exige la existencia del denominado

régimen d de excepciones que se encuentra regulado en el TUO de la Ley: información secreta (art. 15), información reservada (art. 16) e información confidencial (art. 17).

Con relación al "interés internacional", en la STC Exp. N° 01271-2008-PHC/TC el Tribunal Constitucional dijo dos cosas importantes:

2.3. Marco conceptual

- Hábeas data:

Según Landa (2020) es un proceso constitucional reconocido de forma expresa en el Código Procesal Constitucional, con la finalidad de tutelar determinados derechos fundamentales a los imputados, siendo relevante el hecho de tutelar de forma directa el acceso a la información pública así como también la autodeterminación informativa.

- Acceso a la información pública:

Para Aguirre (2019) es un factor muy importante para tutelar que los ciudadanos puedan acceder a conocer determinadas informaciones que detentan las entidades públicas, aspecto fundamental para contar con una sociedad abierta y de transparencia.

- Seguridad jurídica:

Según Garrido (2020) es un principio que inspira todo el

ordenamiento jurídico, ya que establece las reglas para que los ciudadanos cuenten con la certeza y predictibilidad de determinados derechos.

- **Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

“El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) es el órgano decisorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, responsable de resolver controversias relacionadas con la transparencia y el derecho del público a la información en procedimientos administrativos finales a nivel nacional. Realiza sus funciones de forma independiente” (Flores, 2020, p. 48).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

El enfoque metodológico ha sido el de carácter cualitativo. En ese sentido, la tesis se ha fundamentado sobre determinados criterios dogmáticos que han hecho factible poder desarrollar los elementos más relevantes a las teorías que dan cuenta el hábeas data y sus diversos componentes relacionados.

En relación a la postura epistemológica jurídica, se ha tomado en cuenta el aspecto iuspositivista, sobre el cual se ha desarrollado un análisis e interpretación normativa de los diferentes elementos propios de la normatividad, sobre la cual se da cuenta del hábeas data y sus derechos relacionados.

3.2. Método de investigación

La investigación utilizó como método de investigación, el método inductivo-deductivo.

Debe darse cuenta de diferentes aspectos elementos sobre

los cuales se han desarrollado diferentes interpretaciones de las teorías sobre las cuales se han estudiado, desde un ámbito particular a lo general y también de forma viceversa, justamente, para ello es que se han estudiado dichos componentes dogmáticos.

3.3. Diseño metodológico

Sobre este aspecto, se debe considerar que el diseño seleccionado ha sido el de carácter no experimental, por el cual, no se han manipulado ninguna de las categorías identificadas, y más bien, se ha tomado en cuenta determinados elementos normativos para su desarrollo, siendo esencial haber desarrollado un trabajo no experimental.

Nivel de investigación

Dado el enfoque jurídico de la presente investigación, con base en nuestro criterio, debemos mencionar que, los estudios descriptivos nos permiten describir la existencia de relaciones entre variables. Como resultado, el nivel de investigación que discutiremos aquí tuvo como objetivo, describir el agotamiento de la vía administrativa y el acceso a la información pública en casos de hábeas data.

3.4. Trayectoria del estudio

La trayectoria metodológica se ha realizado a partir de los diferentes componentes dogmáticos sobre los cuales se han estudiado los diferentes elementos para los cuales se ha

estructurado el desarrollo de la investigación, siendo relevante haber situado un análisis pormenorizado de cada teoría.

3.4.1. Escenario de estudio

Para el caso, el escenario seleccionado se ha realizado sobre la base de determinados elementos, siendo esencial, haber determinado que el análisis irradia en sus efectos en todo el ordenamiento jurídico, para lo cual se ha tomado en cuenta por ello una ficha de análisis desde un enfoque normativo para su realización.

3.4.2. Caracterización de sujetos o fenómenos

Sobre este aspecto, no se han desarrollado análisis en función a determinados sujetos, sino en función a determinados documentos, en este caso, sobre ciertos textos normativos, sobre los cuales la investigadora ha realizado todo un análisis y bosquejo relevante.

3.4.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En virtud de que nuestra investigación se sustenta en un nivel descriptivo, se utilizó el análisis documental como técnica de recolección de datos:

(Hernández, 2017) refiere que la técnica como tal del análisis documental es un elemento muy relevante sobre las cuales se han desarrollado las interpretaciones dogmáticas de cada teoría seleccionada, vinculada al hábeas data y el requerimiento previo a nivel administrativo.

Es relevante indicar que el instrumento desarrollado ha sido la ficha de análisis documental, importante para el estudio de las principales teorías que se han considerado en la investigación, para lo cual se ha esbozado como elemento principal que su desarrollo se haga en función a las categorías previamente identificadas.

En tal sentido, el número de fichas de análisis serán seis, de acuerdo número de categorías y subcategorías del estudio.

3.4.4. Tratamiento de la información

Sobre este ámbito, se ha tomado en cuenta determinados elementos esenciales para su desarrollo, siendo bastante relevante haber considerado la importancia del desarrollo cualitativo imbricado desde la elección del tema de investigación hasta que este sea culminado en todas sus fases.

3.4.5. Rigor científico

El rigor científico hace referencia a la calidad de la información brindada en la presente investigación, sobre la cual se ha desarrollado diferentes elementos de interpretación, siendo relevante haber planteado un estudio dogmático de cada institución jurídica asociada al tema de investigación.

3.4.6. Consideraciones éticas

Es muy importante valorar las consideraciones de corte ético que se han establecido a nivel de la investigación, siendo importante haber tomado en cuenta determinados elementos fundamentales para sustentar la esencia de aspectos como la probidad de los datos así como los datos a valorar a nivel del tratamiento descriptivo desarrollado.

Al respecto, se aplicarán los siguientes aspectos éticos de la investigación:

- **Integridad científica.**

- **Conflicto de Intereses.**

- **Mala conducta científica.**

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

Según el artículo 43° del CP - el deber de proteger a esa persona (basado en la idea de su dignidad), traduciendo el respeto a sus derechos fundamentales en una expresión de esta protección, siendo así uno de estos derechos es el artículo 2.5 ° Una disposición contenida en el artículo CP de que toda persona tiene derecho, sin dar razones, a solicitar la información que necesite, a recibirla de cualquier entidad pública dentro del plazo legal, y al pago de la tasa que implica la solicitud, sin embargo, la información que afecte la privacidad personal y se excluya la información que esté expresamente excluida por ley o por razones de seguridad nacional.

Reconocer la importancia de este derecho va más allá del simple acceso a la información en poder de las entidades públicas como suponemos, reducir este derecho a esta idea tan lineal sería negarse a ser un país como el nuestro construyendo una verdadera democracia parte del régimen, plagado de irregularidades y /o falta de la necesaria objetividad del poder ejecutivo en sus diferentes ámbitos y niveles.

De esta forma, el acto de solicitar y posteriormente obtener información

pública dará lugar a que se suministren al gobernado los datos necesarios para emitir juicios sobre el desempeño del gobierno actual.

Es necesario hacer pública toda la información que generan las entidades públicas para que la ciudadanía pueda conocer y analizar si las entidades públicas cumplen con sus obligaciones, los desafíos que enfrentan y el logro de sus fines, y es posible identificar y prevenir las actuaciones de las entidades públicas.

Sin duda, la desconfianza hacia las instituciones del Estado se alimenta cuando se exponen diversas violaciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que, si se busca confianza, significa que los funcionarios del Estado tienen que rendir cuentas ante ellos. Los ciudadanos entienden las decisiones que toman y la información a la que tienen acceso que poseen las entidades estatales.

De esta forma, los funcionarios públicos son entendidos como administradores de organizaciones creadas para servir a los ciudadanos y sujetas al control de la sociedad.

El trabajo de los ciudadanos en esta tarea es fundamental porque los funcionarios públicos siguen un impulso natural de ocultar información sobre sus acciones si muestran desinterés en temas de transparencia. La pasividad y desinterés de los ciudadanos por monitorear y exigir más funciones públicas puede ser directamente proporcional a su grado de eficiencia, previsibilidad y servicio público.

En este contexto, el derecho de acceso a la información pública se da por sentado y adquiere paulatinamente mayor contenido, por lo que “solo promoviendo este libre acceso será posible consolidar una democracia que funcione en el Perú y promover el control sobre la participación en los asuntos

públicos”.

Así, cuando se haga uso del primer derecho, la persona poseerá un conjunto de atributos que, al ejercerse libremente, permitirán distinguir el derecho de otros derechos, mientras que, a través del segundo derecho, el poder político deberá facilitar el ejercicio efectivo como condición necesaria de la derecha, para que el Estado no sólo se viera afectado negativamente

–al no impedir el libre ejercicio de las facultades que le confiere la ley–, por el contrario, tendrán el deber constitucional de hacer lo necesario para que estos derechos sean una realidad y no una simple declaración en papel.

En cuanto al contenido constitucional de este derecho, la Corte Constitucional tiene la oportunidad de expresarse. El Tribunal Constitucional sostuvo que "el contenido garantizado por el derecho constitucional a la información pública comprende no sólo disponibilidad de acceso a la información solicitada y las correspondientes obligaciones de las autoridades públicas para proporcionarla. Si esto es simplemente para lo que está constitucionalmente protegido, entonces este derecho y los fines que persigue su reconocimiento corren el riesgo de ser ridiculizados cuando las organizaciones públicas proporcionen información de cualquier tipo, sea cierta o no. (1390-2020-HD).

El tribunal continuó expresando que “el derecho de acceso a la información se ve afectado no sólo cuando se retiene información sin motivos constitucionales legítimos, sino también cuando la información proporcionada es incompleta, desactualizada, incompleta, inexacta, falsa, extemporánea o, cuando es completa, la también se afecta el derecho de acceso a la información.”

Así, visto en el lado positivo, el derecho a la información impone la

obligación de informar a la administración pública, y en el lado negativo, exige que la información proporcionada no sea falsa, incompleta, incompleta, indicativa o confusa” (9031-2019-HD).

Para ser precisos, en el campo subjetivo, el derecho a saber se puede ejercer de forma individual o colectiva. La Corte Constitucional se pronunció al respecto, señalando que “es un derecho individual en el sentido de que garantiza que a nadie se le impedirá arbitrariamente acceder a la información almacenada, mantenida o elaborada por diversas instancias e instituciones pertenecientes al Estado, sin más restricciones”. que las previstas como constitucionalmente legítimas.

En otra parte de la frase anterior, se establece que el mencionado derecho “también puede ser ejercido colectivamente, en cuanto garantiza a todas las personas el derecho a recibir la información necesaria y oportuna para formar una opinión pública libre e informada y para presupuestar un régimen verdaderamente democrático” (101-2020-HD).

El Alto Tribunal afirmó anteriormente que una sociedad no puede ni debe existir donde sus miembros no tengan acceso a la información pública y que negar o imposibilitar el ejercicio de este derecho crearía un entorno que no es propicio para la plena realización de la información pública.

Sus integrantes, porque por un lado es imposible saber cómo el Estado desarrolla la función de defensa de la persona y su dignidad, así mismo, generará también una de las condiciones necesarias para impulsar un gobierno como el de los 90 que es en teoría democrático, pero en la práctica siendo vulnerados muchos derechos fundamentales, es concebible que, si los derechos correspondientes son debidamente ejercidos y los legítimos operadores responden adecuadamente, surgirá otra historia que ya

conocemos.

Otra frase establece: “nadie podrá ser arbitrariamente impedido de acceder a la información almacenada, mantenida o elaborada por diversas instancias de la prestación de servicios públicos o del ejercicio de funciones administrativas y por organismos del Estado o personas jurídicas de régimen privado”. Asimismo, como establece la Constitución en el artículo 2, inciso 5, una persona que solicita la divulgación de información solo está obligada a pagar la tarifa por tal solicitud.

Las referidas tarifas deben ser proporcionales y se prohíbe cualquier solicitud de pago inflado porque de lo contrario también se comprometería el contenido del derecho constitucionalmente protegido al acceso público a la información.

4.2. Contrastación de hipótesis

4.3. Contrastación de hipótesis general:

El eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica sin generar un criterio de seguridad jurídica.

Se ha determinado que el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública cumple efectivamente y se aplica en la práctica, ya que estableced un procedimiento y requisitos para que todo interesado hacer uso de su derecho al acceso de la información pública garantizando

paralelamente el derecho a la autodeterminación informativa, es que si un administrado o funcionario público está inconforme o infringe la ley, existen tres vías: primero, recurso administrativo de apelación, segundo, denuncia de un delito de violación de deber, y tercero, acción de hábeas corpus.

Por otro lado, entre los funcionarios de la unidad privada, su aplicación fue más fuerte; porque no estaban dispuestos a asumir responsabilidad por sus actos; por lo tanto: los requisitos eran muy limitados, porque el juez declarararía improcedentes o infundados en la mayoría de los casos; por lo que, se recomienda revisar el enfoque del principio de litigación activa para que el juez constitucional deje de ser un obstáculo, sino que proteja los derechos privados de los afectados.

Para proteger el derecho de acceso a la información pública, cuando la solicitud de acceso a la información pública de un solicitante es contestada negativamente o ignorada, la única vía para su protección es la tutela judicial a través del proceso constitucional de hábeas corpus data. Sin embargo, a partir de 2017, con la creación de la Agencia Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los solicitantes tendrán una vía administrativa para hacer valer sus derechos, además de la vía judicial.

Iniciando sus funciones como Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 20 de diciembre del 2018, donde de sus funciones, resalta como principal el resolver los recursos de apelación que versen sobre denegatoria de acceso a la información pública con la finalidad de ser el órgano que agote la vía administrativa, por lo que, el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa para interponer la demanda de habeas data, genera incertidumbre sobre la posibilidad de seguir procesos paralelos donde se pronuncien contradictoriamente afectando así la seguridad jurídica

en la aplicación de los lineamientos de acceso a la información pública.

. Contrastación de primera hipótesis específica:

4.4.- El eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data afecta la tutela del acceso a la información pública, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no genera un criterio uniforme en sus pronunciamientos.

La transparencia es un principio fundamental de un Estado democrático y de derecho, que a su vez forma parte del gran principio del llamado buen gobierno, que es la directriz de la actuación de las entidades de la administración pública para el logro de sus fines, que están encaminados a garantizar los derechos básicos de los ciudadanos.

Los ciudadanos pueden desempeñar un papel de supervisión en la administración pública. Sin embargo, es importante analizar si estas herramientas son finalmente efectivas para que entren en juego los derechos fundamentales antes mencionados o, por el contrario, la transparencia del Estado termina siendo distorsionada por la burocracia estatal.

En concordancia con lo señalado, el Tribunal Constitucional, como corresponde, no deja de precisar el tema de las excepciones con relación al principio de publicidad; y lo hace no solo porque es necesario para comprender dicho principio, sino porque la entidad emplazada va a tratar de usar este tema como sustento de su negativa de brindar la información solicitada.

Los derechos fundamentales no son absolutos, porque conviven con

otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes. Esta verdad, en el caso del derecho de acceso a la información pública, exige la existencia del denominado régimen de excepciones que se encuentra regulado en el TUO de la Ley: información secreta (art. 15), información reservada (art. 16) e información confidencial (art. 17).

4.5. Contratación de segunda hipótesis específica:

El eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data afecta la tutela de la autodeterminación informativa, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no genera una jurisprudencia uniforme en sus decisiones.

El TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente desde 2002, amplió el derecho constitucional de acceso a la información pública y avanzó significativamente en su marco normativo legal y jurisprudencial tendientes a incrementar la transparencia de la actuación del Estado. Asimismo, define el objeto de la obligación de garantizar este derecho, el procedimiento para solicitar el acceso a la información pública y las limitaciones efectivas a su ejercicio.

Sobre tal consideración, se debe plantear lo fundamental de tutelar el acceso a la información pública, siendo relevante la situación de reconocer los elementos necesarios para que exista una adecuada regulación de los derechos relacionados al acceso a la información pública, de ahí que es importante que el citado Tribunal, pueda dictar y emitir ciertos pronunciamientos que no sean contradictorios ni tampoco vacíos.

En ese sentido, es fundamental que se tutele la seguridad jurídica, ya que este principio es muy relevante al momento de solicitar el acceso a la información pública, ya que esto sustentará la real relevancia de los derechos fundamental que se protegen por el hábeas data.

4.6. Discusión de Resultados

Condicionado a la propia Constitución, el respeto a ciertos derechos o bienes relacionados con la Constitución, tales como la privacidad, la seguridad nacional, u otros derechos o bienes que sean legalmente razonables y proporcionados.

Es en este contexto que el derecho a la información también ha sufrido una transformación, ya que deja de ser visto como un mero derecho individual tradicional o una libertad negativa, con argumentos de exclusión estatal o "zonas de exclusión", para convertirse en un verdadero derecho social. muy claramente definida porque beneficia y promete a la sociedad en su conjunto, no sólo a los individuos.

Los votantes peruanos solo tienen el privilegio de mantener la confidencialidad de los servicios informáticos que almacenan los datos, lo que no significa que los ciudadanos no puedan acceder a la información y exigir su corrección o eliminación si los datos son falsos. Se reconoce que el acceso a todos los servicios informáticos es casi imposible, y quizás por eso se limitan a proteger la confidencialidad, pero una vez que se sabe que hay datos erróneos, desactualizados o falsos en los archivos informáticos, no hay forma de negar su corrección o eliminación. derechos (si corresponde).

Sin duda, se trata de un mejor y más detallado desarrollo del Código Procesal Constitucional, un intento de comprender las distintas formas en que

las entidades públicas poseen información ya sea que la generen, la produzcan, la procesen o la posean. Creemos que este desarrollo es relevante, tratando de ubicarnos en diferentes situaciones posibles donde se podría obtener información.

Sin duda, como decíamos antes, el propósito es promover la transparencia en la actuación de las entidades públicas como forma de construir una sociedad democrática. En la información pública al respecto, es necesario recordar las disposiciones de la constitución política del país sobre excepciones, que ya hemos comentado.

El derecho de acceso a la información pública tiene dos dimensiones: individual y colectiva. Las personas, como todo sujeto, tiene derecho a que no se le niegue el acceso a la información y tiene derecho a recibir información como forma de desarrollo personal para comprender lo que sucede en la sociedad para su investigación, control, expresión y opinión. Por otro lado, se le da una dimensión colectiva porque facilita la transparencia de las funciones públicas y la consolidación de las instituciones democráticas.

4.7.Propuesta de mejora

Se propone que se exija el requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Hábeas Data, ya que, su omisión puede llegar a vulnerar la seguridad jurídica, porque paralelamente se tiene la existencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fue ideado con el objetivo de ser el órgano que de por agotada la vía administrativa en casos sobre el acceso a la información pública, generando este un posible

conflicto entre estos dos órganos cuando se lleve a la par dichos procesos existiendo la posibilidad de que se emitan pronunciamientos contradictorios.

CONCLUSIONES

1. Se ha descrito que, el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica sin generar un criterio de seguridad jurídica.
2. Se ha descrito que, el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data afecta la tutela del acceso a la información pública, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no genera un criterio uniforme en sus pronunciamientos.
3. Se ha descrito que, el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data afecta la tutela de la autodeterminación informativa, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no genera una jurisprudencia uniforme en sus decisiones misma causa.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que las entidades públicas no siempre tienen presente la doble dimensión de los derechos fundamentales. Es importante que el citado Tribunal de Transparencia pueda organizar y sistematizar sus decisiones a fin de no fijar posiciones contradictorias al momento de emitir ciertos pronunciamientos en los cuales existe un doble sentido resolutorio.
2. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por objeto precisamente transparentar la actuación del Estado, de modo que ninguna información pública pueda estar exenta de ser conocida por los ciudadanos, y por tanto, para la información pública bajo carácter privado, la disposición de servicios públicos o de desempeño
3. Se recomienda que una mayor y mejor tutela del derecho al acceso a la información pública, a fin de evitar un posible conflicto entre estos dos órganos cuando se lleve a la par dichos procesos existiendo la posibilidad de que se emitan pronunciamientos contradictorios.

Es necesario que también se desarrollen debates y conferencias en las facultades de Derecho del país, a fin de poder articular ideas y análisis jurídicos para que se pueda regular de mejor manera el derecho a acceder a la información pública, realizando un trabajo comparativo con lo que otras legislaciones en el país han establecido, de ahí la fundamentalidad de sostener que el proceso de hábeas data debe sostenerse de forma adecuada, dentro de los cánones del derecho constitucional, a fin de respetar todos los plazos y también los elementos propios de un sistema de tutela de derechos bien estructurados y ordenados, de ahí que se protejan los derechos fundamentales vinculados a la transparencia en la información pública.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ardito, Wilfredo. Manual para enfrentar la discriminación en la administración pública. Ed. APRODEH, Lima, 2008
- Ariano Deho, Eugenia. Problemas del Proceso Civil. Ed. Jurista Editores, Lima, 2003
- Beltrán Varillas, Cecilia. La Constitución comentada. Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2003
- Birgin, Haydee y Gherardi, Natalia. El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres. Editorial Lex, Buenos Aires, 2001
- Botello Gómez, Beatriz. Algunas reflexiones sobre el derecho a la tutela jurisdiccional y a un proceso civil sin dilaciones indebidas. Ed. Real Academia de Legislación y jurisprudencia, Sevilla, 1994
- Cano Mata, Antonio, El derecho a la tutela judicial efectiva en la doctrina del tribunal constitucional. Ed. EDERSA, Madrid, 1984
- Cappelletti, Mauro y Bryant Garth. El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996
- Castellano Tapia, Luis. Estudios lingüísticos sobre las lenguas originarias. Multilingüismo. Editorial IPE, Lima, 2008

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Opinión consultiva OC-11/90, párrafo 28.

Fiaren Guillen, Víctor. Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y Ley Procesal General. Ed. Bosh, Barcelona, 1990

Fernández Sessarego, Carlos. Derecho de las Personas. Ed. Grijley, Lima, 2001

García Belaúnde, Domingo. La Constitución Comentada, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2005

González Pérez, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional, Ed. Civitas, Madrid, 2005

Herrera Vásquez, Ricardo. Función Jurisdiccional. Editado por la Academia de la Magistratura, Tercer Curso, Lima, 2000

Huerta Guerrero, Luis. El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ed. Comisión Andina de Juristas, Lima, 2001

La Rosa, Javier. Acceso a la justicia: elementos para incorporar un enfoque integral de política pública. Editado por IDL, 2007, Lima

Sabino, Carlos. Investigación científica para universitarios. Editorial DePalma, Buenos Aires, 2008

Supo Valera, José. Metodología de la investigación científica. Editorial Adrus, Lima, 2008

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CASOS DE HÁBEAS DATA, TTAIP.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿De qué manera se aplica el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública?</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>¿Cómo es el eximente del requisito de agotamiento de la vía</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Describir de qué manera se aplica el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>Describir el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en</p>	<p>GENERAL:</p> <p>El eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica sin generar un criterio de seguridad jurídica.</p> <p>ESPECÍFICAS:</p> <p>El eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de</p>	<p>El agotamiento de la vía administrativa</p> <p>Acceso a la información pública en casos de hábeas data</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Requisito procedimental. • Requisito administrativo • Tutela del acceso a la información pública. • Tutela de la autodeterminación informativa. 	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Inducción y deducción.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación jurídica dogmática.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Descriptivo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental.</p> <p>TÉCNICAS DE</p>

administrativa en los casos de acceso a la información pública	los casos de acceso a la	acceso a la información pública para interponer demanda de			RECOPIACIÓN DE DATOS: Análisis documental.
--	--------------------------	--	--	--	--

<p>para interponer demanda de Habeas Data afecta la tutela del acceso a la información pública, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública?</p> <p>- ¿Cómo es el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data, que afecta la tutela de la autodeterminación informativa, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública?</p>	<p>información pública para interponer demanda de Habeas Data afecta la tutela del acceso a la información pública, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>- Describir el eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data que afecta la tutela de la autodeterminación informativa, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Habeas Data afecta la tutela del acceso a la información pública, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no generar un criterio uniforme en sus pronunciamientos.</p> <p>-El eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data afecta la tutela de la autodeterminación informativa, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no generar una jurisprudencia uniforme en sus decisiones.</p>			<p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Ficha de análisis documental.</p>
---	---	--	--	--	---

OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	SUBCATEGORÍAS	ESCALA	INSTRUMENTO
El agotamiento de la vía administrativa	Para (Espinoza, 2011) “limitar el contenido del derecho de acceso a la información pública sobre las entidades públicas bajo régimen privado a los tres supuestos de información suministrable, sería atentar contra el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, ya que no existen fundamentos para que determinada información quede excluida del conocimiento de los ciudadanos.” (p. 111).	El contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos.	-Requisito procedimental. -Requisito administrativo.	Nominal	Ficha de análisis documental.
Acceso a la información pública en casos de hábeas data	“El proceso de habeas data es empleado para proteger dos	Se conoce como Hábeas Data al recurso legal a disposición	-Tutela del acceso a la información pública.	Nominal	Ficha de análisis documental.

	<p>derechos específicos: el acceso a la información pública y la autodeterminación informativa. El primero, implica que toda persona puede solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal" (García, 2019, p. 19).</p>	<p>de todo individuo que permite acceder a un banco de información o registro de datos que incluye referencias informativas sobre sí mismo. El sujeto tiene derecho a exigir que se corrijan parte o la totalidad de los datos en caso que éstos le generen algún tipo de perjuicio o que sean erróneos .</p>	<p>-Tutela de la autodeterminación informativa</p>		
--	---	---	--	--	--

INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN:**FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL (PARA INVESTIGACIONES CUALITATIVAS)**

TEXTO O NORMA INTERPRETADA	FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE.	CATEGORÍA ANALIZADA: HABEAS DATA.	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.	Indudablemente, es un mejor desarrollo, pormenorizado, que hace el Código Procesal Constitucional, tratando de comprender las distintas formas en que es posible que las entidades públicas tengan en su poder información, sea que la generen, produzcan, procesen o posean. Creemos pertinente este desarrollo, buscando colocarse en las distintas posibles situaciones en que es	El derecho al acceso a la información pública adquiere una doble dimensión, individual y colectiva. individual, porque todo sujeto tiene derecho a que no se le niegue el acceso y que se le brinde la información, como una forma de su desarrollo personal, a fin de estar informado de lo que ocurre en la sociedad, con fines de	El eximente del requisito de agotamiento de la vía administrativa en los casos de acceso a la información pública para interponer demanda de Habeas Data, frente a los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información

	posible tener una información.	investigación, fiscalización, de expresión y de opinión. Por otro lado, la dimensión colectiva está dada porque de esta forma se	Pública, se aplica sin generar un criterio de seguridad jurídica.
--	--------------------------------	--	---

TEXTO O NORMA INTERPRETADA	FUNDAMENTO RELEVANTE. JURÍDICO	CATEGORÍA ANALIZADA: REQUISITO DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA EN LOS CASOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
---------------------------------------	--	--	--

<p>SIMONE, Haf. Acceso a la información Pública y Periodismo en México. Producción del Centro de Competencia de Comunicación para América Latina (2020).</p>	<p>El acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública.</p>	<p>Las entidades de la Administración Pública establecerán la difusión a través de Internet de la siguiente información: Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente los comunicados emitidos, su organización, procedimientos, el marco legal al que está sujeta; La información presupuestal; Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen; entre otros.</p>	<p>Frente a la denegatoria o no respuesta, el solicitante puede dar por agotada la vía administrativa, y luego podrá optar por iniciar el proceso contencioso administrativo, u optar por el proceso constitucional del Hábeas Data. Lo anterior no rige en caso que la solicitud de información haya sido cursada a un órgano sometido a superior</p>
--	---	---	--

			jerarquía, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotar la vía administrativa.
--	--	--	--

TEXTO O NORMA INTERPRETADA	FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE	SUBCATEGORÍA ANALIZADA: Requisito procedimental.	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Perú.	Todo procedimiento administrativo ha sido hecho en virtud de la potestad ejecutiva del Estado; por tanto, la norma legal aplicable se fue implementando conforme lo comprendía la administración pública, no habiendo intervención alguna del órgano jurisdiccional, hasta que dicha instancia administrativa sea agotada por acto administrativo o silencio administrativo, que es cuando recién cabe la posibilidad de hablar de una intervención de la	Es así que, para dar inicio al control judicial sobre la autoridad administrativa, es necesario cumplir con la bien mencionada condicionante de agotar la vía administrativa, la cual se puede definir según Jorge Danos (2005) como aquella garantía esencial del Estado de Derecho, que constituye un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la administración	En ese sentido, se debe entender por las resoluciones que causan estado como aquellos actos administrativos emitidos por un órgano jerárquico superior administrativo o silencio administrativo cuando se acude en segunda instancia, o propiamente por el órgano ubicado en el máximo nivel jerárquico el

	potestad jurisdiccional.	pública, mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el Poder Judicial cuestionando las	cual por su naturaleza no da lugar a una segunda instancia, que concluye de manera definitiva todas las
--	--------------------------	--	---

		decisiones administrativas que los afecten.	instancias administrativas dejando constancia de la decisión final y voluntad de la institución pública, contra el cual no procede ningún recurso impugnativo, salvo la interposición de una demanda contenciosa administrativa ante las instancias judiciales.
--	--	---	---

TEXTO O NORMA INTERPRETADA	CATEGORÍA ANALIZADA:	SUBCATEGORÍA ANALIZADA:	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
	REQUISITO DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA EN LOS CASOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	Requisito administrativo.	

<p>BASTERRA, Marcela. El derecho fundamental de acceso a la información pública.</p>	<p>Conforme a la organización administrativa de nuestro Estado, habrá una relación de tutela entre el ministerio y los órganos públicos descentralizados, sin embargo, la tutela no permite la intervención en cuanto a los recursos de apelación, ya que este solo se aplica a en los órganos que ocupan la cúspide de la jerarquía más allá de que mantengan una relación o no de tutela con otras instituciones del Estado. De ahí que radica el agotamiento de la vía administrativa por aquel acto administrativo emitido por aquella</p>	<p>La resolución de segunda instancia agota la vía administrativa, por lo que sin perjuicio de lo que haya resuelto no hay manera de que proceda una nueva impugnación en la vía administrativa, ello razón de asegurar el acceso a la jurisdicción en un lapso menor al administrado, e imponer el control jerárquico propio de la administración.</p>	<p>Conforme al concepto citado, se advierte que de acuerdo a la estructura organizacional de la institución estatal que emite el acto administrativo, se definirá si procede o no un recurso de revisión. Es así que, se tiene que aquellas instituciones que siguieron técnicas de descentralización y desconcentración nacional, y que poseen dependencias</p>
--	--	---	--

	autoridad u órgano que posee una instancia superior jerárquica.		sujetas a una relación de tutela con otros funcionarios con autoridad nacional, serán pasibles de que el administrado interponga contra ellas un recurso de revisión acudiendo a estas autoridades nacionales para ejercer el control de tutela sobre las autoridades desconcentradas..
--	---	--	---

TEXTO O NORMA INTERPRETADA	FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE	SUBCATEGORÍA ANALIZADA: Tutela de la autodeterminación informativa.	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
MONTERO, María Eugenia y MARTIN, Santiago José. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL HABEAS DATA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	A diferencia del CP Const., el NCP Const. no cuenta con un "periodo de transición" para su entrada en vigencia ("vacatio legis"). Así, mientras que la Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria del CP Const. estableció que "el presente Código entra en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano" (con lo cual entró en vigencia el 01 de diciembre de 2004), la Quinta Disposición	Ello quiere decir que el NCP Const. cobrará vigencia el día sábado 24 de julio, por lo que la nueva normativa deberá ser aplicada desde dicha fecha. Los Juzgados Constitucionales y las partes no contarán con un plazo determinado para adecuarse a la reciente regulación (en algunos casos, como veremos a continuación, los cambios son	De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final, las excepciones a aquella regla general –esto es, recurrir a las normas del NCP Const. son sólo las siguientes: (i) las reglas de competencia; (ii) los medios impugnatorios interpuestos; (iii) los actos procesales con

	<p>Complementaria Final del NCP Const. regula que "las reformas al Código Procesal Constitucional entran en vigor al día siguiente de su publicación".</p>	<p>sustanciales), sino que deberán aplicar de inmediato lo dispuesto por los nuevos artículos, incluso a los procesos en trámite.</p>	<p>principio de ejecución; y, (iv) los plazos que hubieran empezado a correr. En dichos supuestos, el trámite</p>
--	--	---	---

			del proceso se regirá por la norma anterior, es decir, por el CP Const.
--	--	--	---



Mg. JADIR ISMINIO VARGAS
ABOGADO
REG. CASM 563

FIRMA DEL VALIDADOR

Huancayo, 10 de enero de 2023.

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Mirella Katherine Cristóbal Quispe, identificado con DNI N° **72235384** Domiciliado en **Jr. Sucre S/N -Centro Poblado e Huari, distrito de Huancan y provincia de Huancayo**, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CASOS DE HÁBEAS DATA, TTAIP”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 29 de marzo de 2023.



Mirella Katherine Cristobal Quispe
DNI N° 72235384

CONSIDERACIONES ÉTICAS

Para el desarrollo de la presente Investigación se está considerando los Procedimientos adecuados, respetando los Principios de Ética para iniciar y concluir los Procedimientos según el reglamento de Grados y Títulos de la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**.

La información, los registros, datos que se tomaron para incluir en el trabajo de Investigación es fidedigna. Por cuanto, a fin de no cometer fallas éticas, tales como el plagio, falsificación de datos, no citar fuentes bibliográficas, etc., se ha considerado fundamentalmente desde la presentación del Proyecto hasta la Sustentación de la Tesis.

Por consiguiente, me someto a las pruebas respectivas de validación del contenido de la presente investigación.



Mirella Katherine Cristobal Quispe
DNI N° 72235384